

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES RIVERA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000246

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

El Sr. Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones) solicita que este Tribunal emita un interdicto o sentencia declaratoria. En específico, pide que se ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), a la Superintendente Loraine Martínez Adorno y al Comandante Miguel Cabán Rosado permitirle acceder al almacén donde se encuentran sus documentos legales, el cual se cerró a la comunidad penal para prevenir el contagio con el virus COVID-19.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 27 de julio de 2020, el señor Quiñones presentó un recurso de *Revisión Judicial* ante este Tribunal. Indicó que, debido a ciertas restricciones de espacio, almacenó los documentos legales sobre su caso criminal en un almacén de la Institución Correccional Bayamón 501. Sostuvo que, desde marzo de 2020 y a pesar de su insistencia, Corrección se ha negado a permitirle

acceso al almacén para revisar sus documentos, los cuales necesita para preparar un recurso post sentencia. Argumentó que, contrario a lo que alegan los funcionarios de Corrección, no hay un riesgo de contagio del virus COVID-19. Añadió que, según se publicó en la prensa del País, las restricciones de acceso a áreas comunes en las instituciones penales se han relajado, por lo cual no existe razón para no permitirle acceso al almacén. Imputó la comisión de dos errores:

ERRÓ [CORRECCIÓN] AL PRIVARLE AL [SEÑOR QUIÑONES] DE SU DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES AL PRIVARLE ACCESO A SUS DOCUMENTOS LEGALES LOS CUALES ESTÁN BAJO LA CUSTODIA [DE CORRECCIÓN], BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE EL [SEÑOR QUIÑONES] PUEDE CONTAGIARSE DEL VIRUS COVID 19, NO EXISTIENDO CONTAGIOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA CORRECCIONAL, QUE IMPLICA LA INEXISTENCIA DE RIESGO ALGUNO DE CONTAGIO PARA EL [SEÑOR QUIÑONES].

ERRÓ [CORRECCIÓN] AL PRIVARLE AL [SEÑOR QUIÑONES] DEL ACCESO AL ÁREA DE ADMISIONES/ROPERÍA, DE LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL BAYAMÓN 501, NO EXISTIENDO RESTRICCIÓN ALGUNA DEL ACCESO DE LOS CONFINADOS A DICHA ÁREA DESDE EL LUNES 15 DE JUNIO DE 2020 Y QUE HA SIDO INCLUSO EXPRESADO PÚBLICAMENTE POR EL SECRETARIO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN EDUARDO J. RIVERA JUANATEY ANTE LOS MEDIOS DE PRENSA.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito del Estado. Con el beneficio de la comparecencia del señor Quiñones, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la

existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B. Agotamiento de Remedios

La norma del agotamiento de remedios administrativos tiene el fin de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales. Es decir, está dirigida a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 353 (1988). Su creación jurisprudencial respondió "a las

necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. La misma se apoya en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito." *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

A estos fines, se adoptó tal doctrina a través de la LPAU, en específico, el Capítulo sobre la revisión judicial de órdenes administrativas para poder solicitar la revisión judicial. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 713 (2002). Así, la sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones [...]

Con ello, se logra que: 1) previo a la intervención judicial, la agencia pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; 2) la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con su política pública; y 3) la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes y, así, poner en vigor las leyes, rectificar sus errores de forma oportuna o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993). (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, como regla general, la revisión judicial de una determinación administrativa no está disponible hasta que concluyan los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo.

Guzmán y otros v. E.L.A., supra. Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios requiere que la parte que desee obtener un remedio utilice todos los recursos, procedimientos y vías disponibles administrativamente, previo a solicitar la intervención judicial. De esta forma, se establece el momento idóneo para que el foro judicial intervenga en una controversia sometida ante la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001).

Ahora, la Sección 4.3 de LPAU, 3 LPRA sec. 9673, contempla ciertas circunstancias en las que una parte puede preterir el agotamiento de remedios:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

Al momento de determinar si es necesario agotar remedios previo a acudir al foro judicial, se debe considerar si, a la luz de las circunstancias del caso y la pericia particular de la agencia, la intervención judicial sería prematura. *García Cabán v. UPR*, 120 DPR 167 (1987).

Al respecto, el Foro Más Alto ha expresado que, para reclamar alguna de las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, no bastan meras alegaciones para relevar a una parte de agotar todo el trámite procesal de la agencia. La parte que pretende

utilizar alguna excepción para prescindir del cauce administrativo tiene que probar, con hechos específicos y bien definidos, la necesidad de obviar dicho cauce.

Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR, supra.

En lo pertinente, para preterir el agotamiento de remedios administrativos bajo la alegación de una violación constitucional, dicha violación debe ser de tal magnitud y debe constituir un agravio tan intenso que se justifique la desviación del cauce administrativo. *Mercado Vega v. UPR*, 128 DPR 273 (1991).

Por lo cual, se puede obviar el requisito del agotamiento de remedios --únicamente-- sí: (1) el exigir el agotamiento causaría un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; (2) si procurar el remedio administrativo sería una gestión inútil e inefectiva que no ofrecería un remedio adecuado; y (3) si la posposición conllevara un daño irreparable al afectado. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982); *Vda. Iturregui v. E.L.A.*, 99 DPR 488 (1970). Ausentes estas circunstancias, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el caso y procede que la parte agote los remedios administrativos disponibles ante la agencia.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Conforme se indicó, de ordinario, la revisión judicial no está disponible hasta que concluyan los procedimientos que ofrece el trámite administrativo. De esta forma, se previene la intervención indebida de este Tribunal en un asunto que está o debe estar ante la

consideración de la agencia administrativa con la pericia necesaria para resolver la controversia.

Según surge del recurso del señor Quiñones, en este caso no existe una determinación administrativa revisable.

Ahora, la LPAU provee ciertas excepciones para preterir el agotamiento de remedios administrativos. El señor Quiñones apunta a que procede tal requerimiento porque presenta alegaciones sobre violaciones sustanciales a sus derechos constitucionales. En específico, el señor Quiñones parece argumentar que, al prohibirse el acceso al área de almacén para prevenir el contagio con el virus COVID-19, Corrección está interfiriendo con su derecho a acudir a los tribunales, pues no puede trabajar en su recurso post sentencia.

Según se indicó, meras alegaciones no son suficientes para relevar a una parte de agotar el trámite administrativo, sino que la necesidad debe probarse con hechos específicos y bien definidos. Además, la violación constitucional debe constituir un agravio intenso y de tal magnitud que se justifique la desviación del cauce administrativo.

A juicio de este Tribunal, del recurso no se desprende que exigir el agotamiento de remedios administrativos causaría un daño irreparable, inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; o que sería una gestión inútil e inefectiva que no ofrecería un remedio adecuado.

Este Tribunal reconoce que el señor Quiñones tiene derecho a lograr acceso a los tribunales y que, para ello, debería tener accesible los documentos pertinentes. No obstante, el ordenamiento que rige exige

que acuda, en primer lugar, al trámite administrativo. Entiéndase, a la luz de las circunstancias de este caso, este Tribunal no tiene facultad legal para obviar el curso administrativo.

Por ende, hasta tanto el señor Quiñones no presente una solicitud de remedios y reciba una respuesta de Corrección (favorable o no) este Tribunal está impedido de ejercer su función revisora. Dicho de otro modo, al señor Quiñones presentar su recurso sin agotar los remedios administrativos que tiene a su disposición, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el referido asunto. Conforme se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, en ausencia de jurisdicción, este Tribunal solo puede desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones